

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-23/2012

PROMOVENTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN "COMPROMETIDOS POR COLIMA".

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: LIC. JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS.

Colima, Colima, a 10 diez de agosto de 2012 dos mil doce.

VISTOS para resolver en definitiva, los autos del **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, identificado con la clave **JI-23/2012**, interpuesto por el ciudadano **JOSÉ LUIS SÁNCHEZ CERVANTES**, Comisionado Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado para controvertir el Acuerdo número 50, de fecha 13 trece de julio de 2012 dos mil doce, relativo a la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, para integrar cada uno de los 10 Ayuntamientos de la entidad, para el período constitucional 2012-2015, y en particular a la incorrecta aplicación por la autoridad responsable de la fórmula para la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional para el Ayuntamiento del Municipio de Tecomán, Colima; y

R E S U L T A N D O

I. Jornada electoral. El 1º primero de julio de 2012 dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral local, entre otras, la elección de miembros de los Ayuntamientos, Presidente Municipal, Síndico y Regidores, para el período constitucional 2012-2015.

II. Acuerdo de asignación de regidores. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, aprobó el 13 trece de julio del presente año, el acuerdo número 50 relativo a la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, para integrar cada uno de los 10 Ayuntamientos de la entidad para el citado período constitucional.

III. Interposición del juicio. El 16 dieciséis de julio de 2012 dos mil doce, el ciudadano José Luis Sánchez Cervantes, Comisionado Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, promovió Juicio de Inconformidad para controvertir el Acuerdo número 50, relativo a la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, en particular, la incorrecta aplicación de la fórmula para la asignación de los Regidores por el Principio de Representación Proporcional que integrarán el Ayuntamiento del Municipio de Tecomán, Colima.

IV. Radicación. El 16 dieciséis de julio del presente año, se ordenó formar el expediente y registrarse en el Libro de Gobierno bajo el número JI-23/2012, por ser el que le corresponde de acuerdo al orden progresivo de los expedientes existentes en este Proceso Electoral Ordinario Local 2011-2012.

Acto seguido el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a su recepción, revisó que reunían todos los requisitos legales de impugnación en materia electoral.

V. Certificación. El 17 diecisiete de julio del presente año, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, levantó la verificación correspondiente, en la que determinó que el Juicio de Inconformidad fue interpuesto dentro de los 3 tres días que para tal efecto señalan los artículos 11, 12 y 27 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, asimismo, que cumple con los requisitos de procedencia.

VI. Publicación. El 17 diecisiete de julio del presente año, se fijó cédula de publicación en los estrados de este órgano jurisdiccional electoral por el plazo de 48 cuarenta y ocho horas, para hacer del conocimiento público la recepción del Juicio de Inconformidad citado al rubro, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el presente juicio.

VII. Tercero interesado. Con fecha 18 dieciocho de julio de 2012 dos mil doce, se tuvo compareciendo como tercero interesado en tiempo y forma en el presente Juicio de Inconformidad, a la Coalición "Comprometidos por Colima" integrada por los partidos Revolucionario Institucional y

Nueva Alianza, por conducto de su Comisionado Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

VIII. Admisión y turno. El 03 tres de agosto del año en curso, en la Vigésima Octava Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2011-2012, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, aprobó la Admisión del Juicio de Inconformidad JI-23/2012, y mediante proveído de esa misma fecha el Magistrado Presidente licenciado Julio César Marín Velázquez Cottier fue designado como Ponente.

IX. Cierre de instrucción. Revisada que fue la integración del expediente citado al rubro y en virtud de que no existía trámite o diligencia pendiente por realizar, mediante auto del 09 nueve de agosto de 2012 dos mil doce se declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar resolución; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 86 BIS fracción V, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o, 5o., inciso c), 27, 54, fracción III, IV y 57, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1o, 4o, 6o, fracción V y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, por tratarse de un Juicio de Inconformidad en el que se controvierte la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, para integrar cada uno de los 10 Ayuntamientos de la entidad, en específico la asignación realizada en el Municipio de Tecomán, para el período constitucional 2012-2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

SEGUNDO. Requisitos Generales.

1. Forma. El Juicio de Inconformidad, se presentó por escrito; consta el nombre de la parte actora; firma autógrafa del promovente; domicilio para oír y recibir notificaciones; así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicho acto le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y Personería. Del escrito de interposición del juicio se advierte, la expresión del nombre del promovente, su carácter de Comisionado Propietario del Partido Verde Ecologista de México a nombre de quien promueve, así como la constancia de personalidad correspondiente expedida por la Consejera Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el día 16 dieciséis de julio del año en curso, con lo que se acredita su personalidad en términos de lo dispuesto en el artículo 9o., fracción I, inciso a), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además el recurrente señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, el inmueble ubicado en la calle 27 de Septiembre, número 250, Colonia Centro, de esta ciudad capital, cumpliéndose con ello, las condiciones jurídicas a que se refieren las fracciones I y II del artículo 21 de la Ley antes citada. Siguiendo con el análisis respectivo, se advierte en igual forma, que el promovente identifica con precisión el acto impugnado y el órgano electoral responsable de su emisión.

3. Oportunidad. Se tiene solventado, toda vez, que el recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado el 13 trece de julio de 2012 dos mil doce, circunstancia que es corroborada por el propio recurrente al manifestar que tuvo conocimiento del acto que impugna en la fecha antes señalada, luego entonces, se desprende que al haber tenido conocimiento en la referida fecha, la presentación del Juicio de Inconformidad lo hizo dentro del tercer día en que se les vencía el plazo para formular su demanda, como al efecto señalan los artículos 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Requisitos Especiales. El escrito de demanda mediante el que el Partido Verde Ecologista de México, promueve el presente Juicio de Inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que señala con claridad que controvierte el Acuerdo número 50 de fecha 13 trece de julio de 2012 dos mil doce, mediante el cual la referida autoridad realizó la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, para integrar cada uno de los 10 Ayuntamientos de la entidad, para el período constitucional 2012-2015.

CUARTO. Causas de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo del asunto, procede determinar si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia, cuyo examen resulta oficioso y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece el criterio contenido en la tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988; Pág. 336, cuyo rubro y texto es el siguiente:

IMPROCEDENCIA, ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE.

Las **causas de improcedencia** son de orden público y deben estudiarse de oficio, mas dicha obligación sólo se da en el supuesto de que el juzgador advierta la presencia de alguna de ellas, pues estimar lo contrario llevaría al absurdo de constreñir al juzgador, en cada caso, al estudio innecesario de las diversas **causas de improcedencia** previstas en el artículo 73 de la ley de la materia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 68/88. Mario Pérez Hernández. 29 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Ricardo Barbosa Alanís.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio y en virtud de que no se hace valer, y este órgano jurisdiccional electoral no advierte se actualice causal de improcedencia alguna, se estima procedente analizar el fondo de la *litis* planteada.

QUINTO. La *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar con base en los agravios, en la documentación que obra en autos y atendiendo a las disposiciones del Código Electoral Local, si el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, realizó la aplicación de la fórmula de asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, conforme a las disposiciones legales y constitucionales aplicables, en consecuencia si ha lugar o no a decretar la confirmación, modificación o revocación de la asignación de Regidores Plurinominales a integrar el Cabildo del Ayuntamiento de Tecomán, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el Acuerdo número 50 celebrado en la Novena Sesión Extraordinaria de fecha 13 trece de julio del presente año.

SEXTO. Estudio de fondo. Para realizar un mejor análisis de los motivos de disenso hechos valer por el Comisionado Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los agravios esgrimidos podrán estudiarse uno a uno o en conjunto, en caso de la estrecha similitud de los mismos, o en un orden distinto al planteado por la enjuiciante sin que por ello se irroge perjuicio, puesto que dicho método de estudio encuentra sustento legal en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 119, volumen 1 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, bajo el rubro y texto siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."*

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6".

Por otra parte, en atención a la finalidad tuitiva que reviste la instauración de la figura de la suplencia de la queja deficiente en el ordenamiento adjetivo electoral, los hechos a partir de los cuales es válido deducir los agravios, no se limitan a aquéllos tradicionalmente contenidos en el apartado de la demanda identificados formalmente como tales, sino en general y con independencia del lugar en el cual se encuentren, cualquier expresión de acontecimientos fácticos, el señalamiento de

actos o, inclusive, la invocación de preceptos normativos, pues en mayor o menor medida, todas estas locuciones conllevan o refieren hechos, a partir de los cuales, y una vez administrados con el resto de los mismos y los conceptos de agravio, permiten al juzgador advertir con claridad, la causa generadora de efectos perjudiciales en contra del promovente o recurrente.

En ese sentido, la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que el actor omitió señalar en su escrito de demanda inicial, en razón de que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente.

Expuesto lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral, advierte que el Partido Verde Ecologista de México, aduce medularmente los siguientes agravios:

1. La incorrecta aplicación de la fórmula de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, toda vez de que la misma no se ajusta a lo dispuesto por la Constitución General de la República, Constitución Local, Código Electoral y principios que rigen la materia electoral y que aún aplicando la fórmula establecida en el Código Electoral del Estado, ésta fue mal aplicada y que por ello deja a su representado sin un regidor plurinominal que legalmente le corresponde en el Municipio de Tecomán, Colima.
2. Que le causa agravio al partido que representa, en virtud de que en el Acuerdo impugnado no se observó el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que el propio Instituto Electoral del Estado en su página Web, publicó el día 09 nueve de julio del año en curso, los resultados oficiales de los cómputos municipales, entre los cuales se encuentran los resultados del municipio de Tecomán, y contiene idénticas cifras a las que inserta la Responsable en el Acuerdo número 50, sin embargo en la página oficial, da como resultado oficial que el Partido del Trabajo, **obtuvo el 2% de la votación**, en el computo municipal, sin embargo, en el acuerdo impugnado, establece que el Partido del Trabajo **no obtuvo el 2% de la votación**, con lo cual contradice sus propias cifras registradas como resultados oficiales, y da como resultado una cifra alterada o falsa, por lo que deberían ser los

mismos porcentajes que están publicados, por el propio Instituto Electoral.

3. Que de modo arbitrario el Instituto Electoral del Estado, viola en perjuicio de su representado el **principio de legalidad**, toda vez que utiliza en la aplicación de la referida fórmula para asignar Regidores de Representación Proporcional, **figuras** que no están previstas en la legislación aplicable, lo anterior es así, porque en ningún artículo de los invocados por la responsable, ni los contenidos en la legislación de la materia, es decir, del artículo 264 al 268 inclusive del Código Electoral del Estado, se menciona la figura de **COALICION**, esto es, en todos los artículos se mencionan únicamente **PARTIDOS POLITICOS**, por consiguiente, esto **quiere decir, que quienes participan en la conformación de los ayuntamientos, son los partidos políticos y no las coaliciones**, por lo tanto, al realizar el cómputo municipal, se debió asignar a cada partido político integrante de alguna coalición, tantos votos y porcentaje de ellos, como se hubiere estipulado en el convenio respectivo de la coalición formada, que debió registrarse previamente ante el Instituto Electoral del Estado; para que pudiera aplicarse de manera legal, la fórmula de asignación de regidores plurinominales, la cual comprende y habla solo de partidos políticos y no de coaliciones formadas por dos o más de estos.

4. Que le causa agravio al partido político que representa el hecho de que la fórmula aplicada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, resulta a todas luces en contra de la constitución y de la representación proporcional, pues la formula que la responsable aplicó, es similar a la que ya fue declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como inconstitucional (Acción de Inconstitucionalidad 26/2011), por lo que en correcta aplicación de los principios rectores que la Corte ordenó observar en la citada Acción de Inconstitucionalidad, la autoridad responsable, debió otorgar una regiduría plurinomial a cada partido que alcanzara el 2% y después asignar los regidores restantes mediante cociente de asignación.

De igual forma se tiene a la parte actora aportando en su escrito de inconformidad las siguientes pruebas:

Documental pública: Consistente en copia certificada del Acuerdo número 50, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral

del Estado, en fecha 13 de julio de 2012. Mismo que se agrega al presente.

Documental pública: Consistente en la CONSTANCIA de la ACREDITACIÓN del suscrito como Representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 13 de julio del 2012. Misma que se agrega al presente.

PRESUNCIONAL en su doble aspecto LEGAL Y HUMANA: misma que se deduce de lo actuado, en todo lo que favorezca al Partido que represento.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Derivado de lo actuado y por actuarse, en todo lo que favorezca al Partido que represento.

Por su parte, el tercero interesado ofreció como pruebas dentro del expediente las siguientes:

Solicito a esta autoridad se me tenga haciendo mía la prueba documental publica consistente en el acuerdo número 50 emitido el día 13 de julio de 2012, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante el cual realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para integrar cada uno de los 10 ayuntamientos en la Entidad.

a) Documental Pública. Consistente en la resolución número 4 (cuatro) expedida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima con fecha 11 de abril de 2012, mediante la cual se declara procedente el registro de la coalición denominada "Comprometidos por Colima", conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza para participar en el actual proceso electoral, mediante la cual demuestro que la forma en que participa el Partido Revolucionario Institucional en el actual proceso, está reconocida por la autoridad, prueba que relaciono con todos los puntos de mí escrito.

b).- Documental Pública.- Consistente en copia fotostática certificada del convenio de coalición electoral celebrado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza a través de sus representantes los CC. Licenciados Martín Flores Castañeda e Ignacia Molina Villareal, presidente y secretaria general del comité directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional, así como el C. Esteban Meneses Torres presidente del Comité Directivo estatal del Partido Nueva Alianza, de fecha 2 de abril de 2012, con la cual demuestro las condiciones bajo las cuales participó en la coalición "Comprometidos por Colima" el Partido Revolucionario Institucional, prueba que relaciono con todos los puntos de hechos de mi escrito.

c).- Documental Pública.- Consistente en un ejemplar del periódico oficial del Gobierno Constitucional de Colima, "El Estado de Colima" de fecha 14 de Abril del año 2012, en el que fuera publicada la resolución número 4 (cuatro) de fecha 11 de Abril de 2012, relativa al registro del convenio de la coalición "Comprometidos por Colima", celebrado entre el Partido

Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, con el cual demuestro que el convenio celebrado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza se publicitó, siendo del conocimiento público, esta prueba la relaciono con todos los puntos de hechos de mi escrito.

d) Presuncional.- *En su triple aspecto, técnica, legal y humana, consistente en todo lo que favorezca a mi representado.*

e) Instrumental de Actuaciones.- *En todos sus aspectos en lo que favorezca a mi representado.*

Documentales todas las anteriormente mencionadas, que merecen valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 36 fracción I, incisos b) y c) y 37 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de documentos expedidos por autoridades, órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, sin que exista prueba en contrario de lo que en ellas se contiene.

I. Ahora, en relación al **primer** motivo de disenso que el inconforme hace valer, consistente en que la fórmula de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado es incorrecta, en virtud de que no se ajusta a lo dispuesto por la Constitución General de la República, Constitución Local, Código Electoral y principios que rigen la materia electoral y que aún aplicando la fórmula establecida en el código ésta fue mal aplicada y que por ello deja a su representado sin un regidor plurinominal que legalmente le corresponde en el Municipio de Tecomán; el mismo deviene **inoperante**.

Lo anterior es así, porque los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su determinación, esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a derecho; en ese sentido, los agravios que no reúnan las características anteriores, *serán inoperantes*, por virtud de que sólo contendrían planteamientos genéricos e imprecisos que impedirían a este Tribunal Electoral pronunciarse sobre los mismos.

Al respecto, en el agravio en análisis, la parte actora se limita a señalar de manera genérica que es incorrecta la aplicación de la fórmula de representación proporcional realizada por el Consejo General del

Instituto Electoral del Estado, en virtud de que no se ajusta a lo dispuesto por la Constitución General de la República, Constitución Local, Código Electoral y principios que rigen la materia electoral y que aún aplicando la fórmula establecida en el código ésta fue mal aplicada; *empero*, no expone las razones que den sustento a tal planteamiento; es decir, los argumentos por los cuales se sustente el por qué dicho acto fue incorrecto, o bien por qué no se ajusta a lo dispuesto por la Constitución Federal, Constitución Local, Código Electoral y principios que rigen la materia electoral; en ese sentido, al no encontrarse sustentadas las afirmaciones formuladas por el actor con argumentos claros y sólidos, es por lo que dicho agravio deviene **inoperante**.

De igual forma, este Tribunal no pasa por alto, que el actor, en el medio de impugnación que se resuelve, aduce la incorrecta aplicación de la fórmula de Representación Proporcional, sin embargo, sólo se circunscribe a realizar una transcripción y descripción de los preceptos legales que a su juicio le causan agravio, sin que se advierta por este órgano jurisdiccional electoral, cómo es que le agravian o le causan daño o lesión los referidos preceptos, como se verá a continuación:

1. Causa agravio al partido que represento la incorrecta aplicación de la fórmula de Representación Proporcional, hecha por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el acuerdo por este medio impugnado, toda vez que la misma no se ajusta a lo establecido por la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el Código Electoral del Estado y los principios que rigen la materia electoral.

Lo anterior es así, por que aún aplicando la formula que se encuentra prevista en el Código Electoral del Estado de Colima, esta fue mal aplicada, y por lo tanto deja a mi Partido, sin un Regidor Plurinominal que legalmente le corresponde en el municipio de Tecomán, Col.

A).- Para una mejor comprensión del agravio causado por la Responsable, a continuación se transcribe lo previsto por el código de la materia, en sus artículos del 264 al 268, y como fue indebidamente aplicada la formula de asignación; dichos numerales a la letra establecen:

ARTÍCULO 264.-

...

Para el caso que nos ocupa y que se refiere al municipio de Tecomán, Col., conforme lo establece la fracción I, inciso b), del artículo en comento, se integrará con cinco regidores de representación proporcional.

Así mismo, conforme lo establece la fracción II, del citado artículo 264, la votación efectiva es la resultante de deducir de la votación total, las votaciones de los Partidos Políticos que no hayan alcanzado el 2% de la votación municipal y los votos nulos.

En el Acuerdo por este medio combatido, se establece: si la votación total que de 44,025 votos, el 2% de la votación municipal, equivale a 881 votos; por lo tanto, dice el acuerdo impugnado, se le restara a dicha votación la de los Partidos del Trabajo que obtuvo 733, Movimiento Ciudadano, que obtuvo 257, Asociación por la Democracia Colimense, que obtuvo 142 y los Votos Nulos que son 2801, lo que resulta en la cantidad de: 40,092, que equivale a la votación efectiva.

Ahora bien, conforme lo establece la fracción III, del citado artículo 264, no tendrá derecho a participar en la distribución de Regidores electos por el principio de representación proporcional, el partido político que no alcance por lo menos el 2% del total de la votación emitida en el municipio o haya obtenido su planilla el triunfo por mayoría relativa. En consecuencia, establece el acuerdo impugnado, no tienen derecho a entrar a la asignación de regidores plurinominales los Partidos Del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Asociación por la Democracia Colimense y la Coalición "Comprometidos por Colima".

B).- Sigue diciendo el Código Electoral del Estado de Colima, lo siguiente:

"ARTÍCULO 265.-

...

Dice el Acuerdo combatido, que se deduce conforme a lo establecido por el invocado numeral 265, fracción I, que la Votación de Asignación, es el resultado de descontar de la votación efectiva, los votos obtenidos por el partido político cuya planilla obtuvo la mayoría; y en el caso que nos ocupa, es decir en el municipio de Tecomán, lo es la Coalición "Comprometidos por Colima".

Esto es que a la votación efectiva que es de 40,092 votos se le restarían, según el acuerdo multicitado, 19,565 que obtuvo la Coalición "Comprometidos por Colima", dando como resultado 20,527 de votación de asignación.

Sigue diciendo, de la misma manera conforme a lo establecido por el invocado numeral 265, fracción II, cociente de asignación, es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de regidurías a repartir; y en el caso que nos ocupa, es decir en el municipio de Tecomán, la votación de asignación, se dividirá entre 5 que es el número de regidores plurinominales a asignar, lo que da como resultado: un cociente de asignación de 4,105.

Por último, la codificación establece que el resto mayor de votos, se entiende por el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haber participado en la distribución de regidurías mediante el cociente de asignación.

C).- Ahora bien, por su parte el numeral 266 del precitado código, establece la manera de asignar o el procedimiento a seguir, para la asignación de regidores plurinominales, al establecer:

“ARTÍCULO 266.-

...

Mismo que al realizar la asignación de los regidores plurinominales, para los 10 ayuntamientos, en lo que corresponde al municipio de Tecomán, fue interpretado de la siguiente manera:

Según lo establece la fracción I, sólo participaran los Partidos Políticos que hayan alcanzado o superado el 2% de la votación total; es decir, en el caso que nos ocupa, que es el municipio de Tecomán, dice el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, participaran en la asignación: los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México.

Ahora bien, según lo dispuesto por la fracción II, de dicho numeral, se asignarán a cada partido político tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente de asignación, y aplicando dicha fórmula, al Partido Acción Nacional, que obtuvo una votación de 17,397, se le asignarían 4 Regidores de Representación Proporcional, y por el resto mayor se otorgarían un regidor de este tipo al Partido de la Revolución Democrática. Dejando al Partido Verde Ecologista de México, sin ningún Regidor electo por la vía plurinomial.

De ahí que los agravios sean inoperantes, pues es menester como se ha dicho, que el promovente expusiera argumentos enderezados a demostrar que la autoridad emisora del acuerdo impugnado infringió disposiciones legales por haber realizado una incorrecta interpretación de los mismos, o bien, aplicado en forma incorrecta el derecho, de lo cual se pudiera derivar una violación constitucional o legal, o exponer en qué consiste el daño o perjuicio que le causan dichos preceptos, lo que en la especie no se satisface con la simple transcripción o reproducción de lo manifestado como conceptos de violación por el inconforme, por lo que, se reitera, deben desestimarse tales motivos de disenso por inoperantes, puesto que con ellos no se desvirtúa en forma alguna la legalidad del referido acto.

Sirven de manera orientadora a lo anterior, las tesis de jurisprudencia visibles en la página 1138 y 0151 respectivamente, Tomo XXI, abril de 2005 y XII de agosto de 2000, tesis I.6o.C. J/21, No. de registros: 178,786 y 191,370, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. *Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.*

II. Ahora bien, por lo que respecta al agravio identificado por este Tribunal como **segundo**, el impugnante en esencia argumenta que no se observó el principio de certeza por la responsable, por lo que le causa agravio al partido que representa, pues en la página Web del Instituto Electoral del Estado respecto a los resultados oficiales de los cómputos municipales y en específico los del Partido del Trabajo, se publicó que el referido partido **obtuvo el 2%** de la votación municipal, asimismo afirma que en el acuerdo que aquí se impugna y utilizando las mismas cifras se determina que el Partido del Trabajo **no obtuvo el 2%** de la votación; además, alega el promovente que con ello la responsable contradice sus propias cifras registradas como resultados oficiales y con esta alteración de las cifras, resulta que cuando aplica la fórmula de asignación, para sacar la votación efectiva, le resta a la votación total, entre otros los votos del Partido del Trabajo, que según los datos oficiales publicados, **si obtuvo el 2% de la votación**, y da como resultado una cifra alterada o

falsa, lo cual aduce le causa agravio, pues por una parte publica unas cifras oficiales y las valida, por ser los cómputos municipales; y al ser las mismas que utiliza en la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, deberían ser los mismos porcentajes que están publicados, por el propio Instituto Electoral.

Son **infundadas** la alegaciones vertidas por el impugnante, ello en virtud de que de un análisis de la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral de la página de internet del sitio oficial del Instituto Electoral del Estado, misma que obra en autos del presente expediente a (foja 148) y a la que se le concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 36, incisos b) y d), y 37, fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que si bien la autoridad responsable publicó los resultados de la votación de los cómputos municipales, en lo que al asunto interesa, la votación obtenida en el Municipio de Tecomán y en lo referente al Partido del Trabajo, de la cual se observa una gráfica que aparece al costado de los resultados publicados por la responsable, información de la que se desprende que el Partido del Trabajo tiene el 2% de la votación municipal, *sin embargo*, este Tribunal deduce que dichos datos publicados respecto al porcentaje obtenido por cada uno de los partidos, y en específico, al Partido del Trabajo, se debe a una inconsistencia o error al momento de publicar dicha información, pues tal como lo reconoce el promovente en el acuerdo impugnado la autoridad responsable al realizar la fórmula para la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional utiliza las mismas cifras en cuanto a votación obtenida en dicho municipio, esto es, la responsable con fundamento en los artículos 89, fracción VI, de la Constitución Política del Estado, 264, fracción II, y 266, fracción I, del Código de la materia, procede a calcular la votación efectiva de cada uno de los municipios del Estado, para poder determinar cuáles fueron los partidos o coaliciones que no alcanzaron el 2.0% (dos por ciento) del total de la votación municipal respectiva, y para ello realiza una operación aritmética denominada regla de tres, consistente en multiplicar el número del porcentaje que se pretende determinar, en este caso el 2.0% (dos por ciento) por el total de votación obtenida en la elección municipal de Tecomán, dividiendo el resultado obtenido entre 100, como se ejemplifica a continuación:

Regla de tres:

$$44,025 - 100\% \qquad 2 \times 44,025 = 88,050 / 100 = \mathbf{881}$$

$$? - 2\%$$

Como se puede apreciar, de dicha operación aritmética se tiene que de la votación obtenida en la elección del Municipio de Tecomán (44,025 cuarenta y cuatro mil veinticinco votos) el 2.0% (dos por ciento) de dicha votación corresponde a **881 ochocientos ochenta y un votos**, siendo el caso que conforme a los resultados obtenidos por el Partido del Trabajo (733 setecientos treinta y tres votos) los mismos resultan insuficientes para alcanzar el porcentaje exigido por la ley de la materia para poder participar en la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, por tanto, no obstante la inconsistencia o error advertido en la publicación realizada en la página Web del Instituto Electoral del Estado, respecto al porcentaje que corresponde en votos al Partido del Trabajo, de los resultados de la votación en el Municipio de Tecomán, lo cierto es que al momento de desarrollar la fórmula para la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, el Consejo General la aplica correctamente para poder determinar qué partidos no alcanzaron el 2.0% (dos por ciento) de la votación municipal, siendo el caso, que el Partido del Trabajo con la votación obtenida no alcanza ese 2.0% (dos por ciento) para poder participar en la asignación de regidores plurinominales; por tanto, contrario a lo afirmado por el recurrente en el sentido de que deberían ser los mismos porcentajes que están publicados por el propio Instituto Electoral del Estado, resulta evidente que dicha información publicada se trató de un error detectado en dicha publicación, mismo que al no tomarse en cuenta por la responsable, no impacta en los resultados de las asignaciones de regidores plurinominales, en virtud de que no afectan, ni alteran el número de asignaciones realizadas a cada uno de los partidos políticos contendientes, por lo que se declaran **infundados** los agravios hechos valer por el accionante.

Con independencia de lo antes resuelto, resulta procedente ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, las rectificaciones de los datos erróneamente publicados en su página Web, motivo de este acto impugnado, respecto de las inconsistencias advertidas por este Tribunal y que han quedado señaladas en los párrafos que anteceden,

debiendo en su momento, informar a este órgano jurisdiccional electoral, su cumplimiento.

Sirve de manera orientadora a lo anterior, la Tesis Aislada P.XLVIII/98, visible en la página 69, VII, mayo de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es el siguiente: ***ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.***

III. Por otra parte, el inconforme aduce en esencia como **tercer** agravio, que de modo arbitrario el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, viola en perjuicio de su representado el **principio de legalidad**, toda vez que utiliza en la aplicación de la referida fórmula para asignar Regidores por el Principio de Representación Proporcional, **figuras** que no están previstas en la legislación aplicable, lo anterior es así, aduce el inconforme, porque en ningún artículo de los invocados por la responsable, ni los contenidos en la legislación de la materia, es decir, del artículo 264 al 268 inclusive del Código Electoral del Estado, se menciona la figura de **coalición**, esto es, en todos los artículos se mencionan únicamente **partidos políticos**, por consiguiente, esto quiere decir, que quienes participan en la conformación de los ayuntamientos, son los partidos políticos y no las coaliciones, por lo tanto, al realizar el cómputo municipal, se debió asignar a cada partido político integrante de alguna coalición, tantos votos y porcentaje de ellos, como se hubiere estipulado en el convenio respectivo de la coalición formada, que debió registrarse previamente ante el Instituto Electoral del Estado; para que pudiera aplicarse de manera legal, la fórmula de asignación de regidores plurinominales, la cual comprende y habla solo de partidos políticos y no de coaliciones formadas por dos o más de éstos.

Las alegaciones vertidas por el impugnante son **infundadas** por las siguientes consideraciones:

Con la finalidad de entrar al estudio de lo manifestado por el recurrente, resulta necesario transcribir y analizar los siguientes artículos: 86 BIS, fracción I, párrafo noveno, 89, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 49, fracciones V, VI y XI, 81, 138,

160, fracción IV, 162, 264, 265, fracción I y 266, fracción IV, del Código Electoral del Estado, que a la letra dicen:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima

“Artículo 86 BIS.- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, las cuales deberán celebrarse ordinariamente el primer domingo del mes de julio del año que corresponda, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y los modos específicos de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado.

(...)

Los partidos podrán formar **coaliciones** y postular candidaturas comunes para las elecciones de Gobernador, **Ayuntamientos** y diputados por el principio de mayoría relativa en los términos que disponga la ley.

Artículo 89.- Los Ayuntamientos se integrarán de acuerdo con las normas que establezca la ley de la materia, de conformidad con las bases siguientes:

(...)

VI. Todo **partido político o coalición** que alcance por lo menos el 2% de la votación emitida en el municipio respectivo, tendrá derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, a excepción del **partido o coalición** que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa. "

Código Electoral del Estado

"ARTÍCULO 49.- Son derechos de los PARTIDOS POLÍTICOS:

(...)

V. Formar **coaliciones** y candidaturas comunes en los términos de este CÓDIGO;

VI. Participar en las elecciones estatales, distritales y municipales;

XI. Registrar fórmulas de candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores;

ARTÍCULO 81. Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán **coaligarse** para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales, siempre que hayan participado, cuando menos, en la elección inmediata anterior, de conformidad con las siguientes bases:

I. El convenio de coalición será el instrumento para postular las candidaturas de convergencia, el cual deberá presentarse ante el CONSEJO GENERAL, por lo menos 30 días antes del inicio del

periodo para registrar las candidaturas sobre las cuales los PARTIDOS POLÍTICOS establezcan coaliciones.

La solicitud deberá acompañar la comprobación de que la coalición y la plataforma electoral común fueron aprobadas por el órgano de gobierno estatal de cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS coaligados.

El CONSEJO GENERAL resolverá la procedencia del registro de la coalición dentro de los 10 días siguientes a su presentación, en forma debidamente fundada y motivada.

II. El convenio de coalición contendrá:

- a) Los PARTIDOS POLÍTICOS que la forman;
- b) La elección que la motiva;
- c) Cómo deben aparecer en las boletas electorales los emblemas de los partidos, el de la coalición o los de los partidos con la leyenda “en coalición”, en su caso;
- d) El monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes;
- e) El grupo parlamentario al que pertenecerán los legisladores o municipales que resulten electos mediante candidaturas de convergencia;
- f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentaría la representación de la coalición;
- g) Fórmula de asignación a los partidos de los votos obtenidos por la coalición; y
- h) La prelación para conservar el registro de los PARTIDOS POLÍTICOS, en el caso de que el porcentaje obtenido por la coalición no sea superior o equivalente a la suma de los porcentajes mínimos que cada uno de los partidos coaligados necesite para conservar su registro;

III. La coalición deberá acompañar a la solicitud de registro una plataforma electoral común;

IV. La coalición deberá presentar, con la solicitud de registro de las candidaturas de convergencia, la constancia de que las mismas fueron aprobadas por parte de los órganos de gobierno estatales de cada partido coaligado;

V. La coalición por la que se establezca candidatura de convergencia para la elección de GOBERNADOR, deberá incluir simultáneamente la postulación de más del 50% de candidatos de convergencia a Diputados locales de mayoría relativa. Esta coalición tendrá efectos estatales en los rubros de representación ante los órganos electorales y topes de gastos de campaña como si se tratara de un solo partido político. Esto último aplicará, en el caso de la representación, siempre que los intereses de la coalición no se contrapongan con los intereses de los propios partidos que la componen en los distritos para los cuales no se hubiesen

coaligado, de ocurrir esto, cada partido político contará con su propia representación.

VI. La coalición para la elección de Diputados locales deberá registrar más del 50% de los candidatos elegibles en los distritos. El tope de los gastos de campaña y la representación ante los órganos electorales, corresponderá a un solo partido, con la misma salvedad a que se refiere la última parte de la fracción anterior. El tope de los gastos de campaña corresponderá al del partido político de mayor fuerza electoral de entre los coaligados.

De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

En el caso de coalición parcial, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará por separado el ejercicio de sus prerrogativas en radio y televisión; tratándose de coalición total, los PARTIDOS POLITICOS coaligados gozarán de la parte igualitaria del tiempo que les corresponda en radio y televisión, como si se tratara de un solo partido político, del 70% proporcional a los votos, cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por este CÓDIGO y las demás leyes de la materia.

VII. Los PARTIDOS POLÍTICOS que se hayan coaligado, recibirán íntegro el financiamiento público a que tengan derecho para actos tendientes a la obtención del voto;

VIII. La coalición para la elección de Ayuntamiento podrá comprender uno o varios municipios;

IX. No habrá coaliciones para candidatos de convergencia para Diputados de Representación Proporcional;

X. Los PARTIDOS POLÍTICOS no postularán candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos forman parte;

XI. Ningún partido político podrá postular como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición. Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido registrado por algún partido;

XII. Las asociaciones políticas no podrán participar en ningún tipo de candidaturas de convergencia; y

XIII. Los PARTIDOS POLITICOS coaligados una vez registrado el convenio de coalición y hasta diez días antes de la jornada electoral correspondiente al proceso electoral de que se trate, podrán realizar modificaciones a su convenio de coalición, pero las mismas deberán invariablemente ser sometidas a la aprobación del CONSEJO GENERAL, sin ella, dichos cambios no surtirán efecto alguno. Llegada la etapa de la celebración de la jornada electoral dicho Consejo no podrá pronunciarse con respecto a ninguna modificación de los convenios de coalición, manteniéndose los mismos en los términos previamente aprobados.

La coalición quedará disuelta en el momento en que se resuelva la última instancia impugnativa de la elección de que se trate, debiendo en su oportunidad el CONSEJO GENERAL emitir la declaración correspondiente.

ARTÍCULO 138.- La etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos se inicia con la recepción de los paquetes y materiales electorales por los CONSEJOS MUNICIPALES y concluye con los cómputos y declaraciones de validez de las elecciones que celebren los CONSEJOS MUNICIPALES y el CONSEJO GENERAL, o con las resoluciones jurisdiccionales que en su caso se pronuncien en última instancia.

ARTÍCULO 160.- Corresponde exclusivamente a los PARTIDOS POLÍTICOS el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las siguientes reglas:

(...)

IV. Para los Ayuntamientos, las candidaturas se comprenderán en una sola planilla que enliste ordenadamente a los candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores, con sus respectivos suplentes, debiendo observar las bases establecidas en el artículo 89 de la CONSTITUCION.

Ningún PARTIDO POLÍTICO podrá registrar a un candidato de otro PARTIDO POLÍTICO, salvo que se trate de una candidatura común, previo registro del acuerdo correspondiente ante el Consejo General o el Consejo Municipal respectivo.

ARTÍCULO 162.- Los plazos para solicitar el registro de candidatos en el año de la elección ordinaria según se trate será:

I.- Para Gobernador, del 17 al 22 de abril; y

II.- Para Diputados por ambos principios y para Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del 8 al 13 de mayo.

No habrá listas adicionales para Regidores de representación proporcional; su asignación se llevará a cabo de conformidad con la fórmula establecida por los artículos 265 y 266 de este CÓDIGO.

El CONSEJO GENERAL y los CONSEJOS MUNICIPALES publicarán avisos en sus respectivas demarcaciones de la apertura del registro correspondiente.

ARTÍCULO 264.- A más tardar el segundo viernes siguiente al día de la elección, el CONSEJO GENERAL deberá contar con la documentación electoral a que se refiere el artículo anterior y sesionará para proceder a la asignación de regidores de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

I. El número de regidores que se elegirá por el principio de representación proporcional de conformidad con las bases siguientes:

a) En los municipios cuya población sea hasta de cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con cuatro regidores de representación proporcional; y

b) En los municipios cuya población sea de cincuenta mil uno en adelante el Ayuntamiento se integrará con cinco regidores de representación proporcional;

II. Cada municipio comprenderá una circunscripción y en cada circunscripción, la votación efectiva será la resultante de deducir de la votación total, las votaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS que no hayan alcanzado el 2% de la votación municipal y los votos nulos; y

III. No tendrá derecho a participar en la distribución de Regidores electos por el principio de representación proporcional, el partido político que no alcance por lo menos el 2% del total de la votación emitida en el municipio o haya obtenido su planilla el triunfo por mayoría relativa.

ARTÍCULO 265.- La fórmula que se aplicará para la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, se integra con los siguientes elementos:

I. Votación de asignación, que es el resultado de descontar de la votación efectiva, los votos obtenidos por el **partido político cuya planilla obtuvo la mayoría;**

(...)

ARTÍCULO 266.- Para la asignación de Regidores se aplicará el procedimiento siguiente:

(...)

IV. Las asignaciones se harán en el orden de prelación de los candidatos que aparezcan en la planilla correspondiente registrada **por cada partido político o coalición** para tal efecto.

De una interpretación sistemática y funcional de lo antes expuesto, se puede advertir con toda precisión, que contrario a lo alegado por el inconforme en el sentido de que la figura denominada *coalición* no está prevista en la legislación de la materia, ni en los artículos invocados por la autoridad responsable para la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, en contraposición a sus aseveraciones, de las disposiciones antes transcritas y de la fundamentación aplicada por la autoridad responsable en el acuerdo que aquí se impugna, se tiene que el artículo 86 BIS, fracción I, noveno párrafo, de la Constitución Política del Estado establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público, asimismo, que la ley determinará las normas y requisitos en que éstos pueden intervenir en el proceso electoral, misma que se ocupará de permitir la participación de dichos institutos políticos *ya en*

forma individual o coaligada, o que postulen candidaturas comunes en los referidos procesos electorales.

Por su parte el artículo 89, fracción VI, de la propia Constitución Política del Estado, dispone que todo partido **político o coalición** que alcance por lo menos el **2.0%** (dos por ciento) de la votación emitida en el municipio respectivo, **tendrá derecho a participar en la asignación de Regidores de Representación Proporcional**, con la excepción del **partido o coalición** que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa.

De igual forma, de los preceptos ordinarios citados se desprende que son derechos de los partidos políticos el registrar fórmulas de candidatos a Presidente Municipal, Síndicos y Regidores.

Que **los partidos políticos podrán coaligarse** para postular candidaturas de **convergencia** en las elecciones locales, siempre que hayan participado, cuando menos en la elección inmediata anterior.

Que la **coalición** para la elección de ayuntamiento podrá comprender uno o varios municipios.

Que los partidos políticos podrán formar **coaliciones** a fin de presentar plataforma común conforme a los programas, principios e ideas que postulan.

Asimismo, que los partidos políticos que se **coaliguen** para un proceso electoral, no podrán postular candidatos propios en donde ya hubiere candidatos de la **coalición** de la que aquellos formen parte.

De los preceptos invocados además se aprecia, que los partidos políticos que forman **coalición**, deben compartir la misma plataforma electoral común e identificarse a través de un emblema o conjuntos de emblema, color o colores, así como leyenda en **coalición** en su caso.

Que ante los organismos electorales deben designar a un representante común que ostente la representación de la **coalición** para la interposición de los medios de impugnación y para todos los efectos legales.

Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho a solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular y que para los ayuntamientos, **las candidaturas se comprenderán en una sola planilla** que enliste ordenadamente a candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores, con sus respectivos suplentes; al respecto, se debe

hacer notar que a diferencia de la elección de regidores, en la elección de diputados en los que participen partidos coaligados, éstos deberán presentar **individualmente la lista completa de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional**, en atención a lo previsto en el artículo 82 del Código de la materia, *en cambio*, conforme a lo dispuesto por el artículo 162, penúltimo párrafo, del citado código, en la elección de ayuntamientos, **no habrá listas adicionales para Regidores por el Principio de Representación Proporcional** y su asignación se llevará a cabo de conformidad con la fórmula establecida por los artículos 265 y 266, del Código Electoral del Estado.

De igual forma, se desprende, en primer lugar, que para obtener la votación de asignación, se descontará la votación obtenida por el partido político cuya planilla obtuvo la mayoría, lo anterior en concordancia a lo dispuesto por el artículo 89, fracción VI, de la Constitución Política Local, que literalmente dispone que **el partido o coalición** que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa no participará en la asignación de regidores de representación proporcional, *por tanto*, resulta claro que los votos obtenidos por el **partido o coalición** que haya resultado ganador se descontará de la votación efectiva para obtener la votación de asignación y, en segundo lugar, la forma y orden de prelación en que se realizará la asignación de regidores a los partidos políticos o **coaliciones**, conforme a lo dispuesto por el artículo 266 del Código de la materia.

Por otra parte, se desprende de los artículos 81 y 138, del Código Electoral del Estado, que por cuanto hace a la elección de ayuntamientos, la **coalición** opera desde que se emite la resolución que otorga el registro como tal hasta que concluya la etapa de resultados y declaración de validez de la elección que celebren los Consejos Municipales y el Consejo General o con las resoluciones jurisdiccionales que, en su caso, se pronuncien en última instancia.

A este respecto, se debe tener presente, que de conformidad con el artículo 138 del ordenamiento citado, cuando hay impugnaciones, la resolución que emita en última instancia el Tribunal Electoral del Estado es la que pone fin a la etapa de resultados; sin embargo, cuando se hace valer la instancia federal, la sentencia que se dicte en esa instancia es la que pone fin a la etapa en comento, según puede consultarse en la

jurisprudencia S3ELJ01/2002, consultable en las páginas 247-248 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (Legislación del Estado de México y similares).—

El proceso electoral de una entidad federativa concluye hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el último de los juicios de revisión constitucional electoral o para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales, emitidos al final de la etapa de resultados, en virtud de que las ejecutorias que se dictan en los referidos juicios son las que proporcionan realmente la certeza de que dichos actos impugnados han adquirido definitividad. En efecto, según lo previsto en los artículos 140 y 143 del Código Electoral del Estado de México, el límite que se toma en cuenta para la conclusión de la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos, que es la última fase del proceso de tales elecciones, se encuentra constituido con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del instituto, o bien, con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el tribunal local. El hecho de que se tomen esos dos puntos de referencia para establecer la conclusión de la citada etapa final del proceso electoral radica en que, si con relación a un determinado cómputo o declaración se hace valer un medio de impugnación ordinario, no podría afirmarse que la etapa en comento haya concluido, porque las consecuencias jurídicas generadas por el acto recurrido podrían verse confirmadas, modificadas o revocadas, en virtud del medio de impugnación y, por tanto, es explicable que sea la resolución que pronuncie en última instancia el tribunal local, la que se tendría que reconocer como límite de la etapa del proceso electoral, porque, en principio, con la resolución dictada por el tribunal en el medio de impugnación se tendría la certeza de que en realidad habría concluido el proceso electoral, como consecuencia de la definitividad generada por la propia resolución, respecto a los cómputos o declaraciones realizados por los consejos del instituto. Estos actos y, en su caso, la resolución del tribunal estatal a que se refiere la última parte del artículo 143 del Código Electoral del Estado de México, serán aptos para generar esa certeza, si adquieren la calidad de definitivos. Pero si con relación a tales actos se promueve alguno de los juicios federales mencionados, es claro que la ejecutoria que se dicte en éstos será la que en realidad ponga fin al proceso electoral local, pues en atención a que esa ejecutoria tiene las características de definitiva e inatacable, en términos del artículo 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será la que en realidad proporcione la certeza de que la resolución dictada en la parte final de la etapa de resultados de la elección ha adquirido definitividad".

Como se puede apreciar, contrario a lo aseverado por el impugnante en el sentido de que la *figura de la coalición* es inexistente en la legislación de la materia, dicha figura se encuentra contemplada en todas y cada una de las disposiciones antes transcritas, mismas que en lo que al asunto interesa, la responsable plasmó las que consideró pertinentes para dar sustento a su actuación y llevar a cabo el procedimiento de asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, tal como se advierte del acuerdo impugnado.

Al respecto, es de precisar que, contrariamente a lo señalado por la parte actora, a fojas 7 de su demanda, en cuanto a que "... en ningún artículo de los invocados por la responsable ni los contenidos en la legislación de la materia, es decir, del artículo 264 al 268 inclusive del Código Electoral del Estado, se menciona la figura de "COALICIÓN", esto es, en todos los artículos se mencionan únicamente "PARTIDOS POLÍTICOS", por consiguiente, esto quiere decir, que quienes participan en la conformación de los ayuntamientos, son los partidos políticos y no las coaliciones ...", la autoridad responsable en el acto impugnado al desarrollar la *aplicación de manera conjunta, sistemática y funcional de las reglas a que se refieren los artículos 265 y 266, del Código Electoral del Estado* si señala de manera expresa, a fojas 26, que en términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 266 del citado ordenamiento sustantivo electoral local, las asignaciones de Regidores por el Principio de Representación Proporcional se harán en el orden de prelación de los candidatos que aparezcan en la planilla correspondiente registrada **por cada partido político o coalición** para tal fin, por lo que, de conformidad con dicho precepto del Código Comicial de la entidad, la responsable sí realizó la asignación relativa al Ayuntamiento de Tecmán, como se advierte (a fojas 28 y 29) del referido acto combatido.

Asimismo, partiendo del principio de que la demanda debe ser analizada de manera integral, como un todo, la propia responsable (a fojas 3) del acto materia del presente medio de impugnación en el rubro relativo a las consideraciones cita y transcribe expresamente el texto del artículo 89 de la Constitución Política del Estado, en la que destaca la fracción VI que prevé la figura de la "*Coalición*" al señalar que: "VI. Todo **partido político o coalición** que alcance por lo menos el 2.0% (dos por ciento) de la votación emitida en el municipio respectivo, tendrá derecho a participar en la asignación de Regidores de Representación Proporcional, a

excepción del **partido o coalición** que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa.”

En tal sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral de la interpretación sistemática y funcional de lo establecido por la Constitución Particular del Estado y del Código Electoral Local (de este último ordenamiento de manera específica lo previsto por el Capítulo VII denominado De la Asignación de Regidores de Representación Proporcional, correspondiente al Título Cuarto, Libro Cuarto), se advierte con meridiana claridad que cierta y efectivamente sí está prevista en la legislación aplicable la figura de la “**coalición**”. Y aún en el supuesto sin conceder que en el Código Comicial no se señalara por el legislador local respecto de la coalición, lo cierto es que, al quedar prevista dicha figura en la Carta Local, es claro que en razón de la supremacía de la Constitución Estatal, en tanto producto del Constituyente Permanente Local, sobre la legislación secundaria de la entidad, ésta tiene que respetar y no contravenir las bases establecidas en la Constitución del Estado.

A lo anterior, sirve como criterio orientador, el sostenido por la Sala Regional Toluca, correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada como ST-JDC-464/2011 y ST-JRC-95/2011 acumulados.

Por otra parte, también resulta evidente que no le asiste la razón al impetrante al pretender que se separen los partidos que conforman la coalición para que se le asigne de forma individual tantos votos y porcentaje como se hubiera estipulado en el Convenio de Coalición Electoral respectivo, ni mucho menos, cuando afirma que quienes participan en la conformación de los ayuntamientos son los partidos políticos y no las coaliciones; lo infundado de sus alegaciones estriba en que los preceptos invocados de la Constitución Local, así como del Código Electoral para el Estado, evidencian con toda precisión, que cuando los partidos políticos participan en coalición en alguna contienda electoral, tal coalición debe ser considerada como unidad, esto es, la coalición debe ser considerada como un solo partido político, mientras dure, para todos los efectos legales a que haya lugar, porque los artículos reseñados con antelación la constriñen a adoptar la misma plataforma electoral común, programática e ideológica, a participar en una sola planilla que enliste ordenadamente a los candidatos del

ayuntamiento, asimismo, que no habrá listas adicionales para Regidores de Representación Proporcional y que la asignación de regidores por dicho principio se hará en el orden de prelación de los candidatos que aparezcan en la planilla cuando la coalición se ha formado para competir en esta clase de comicios, así como tener un representante de la coalición para la interposición de los medios de impugnación ante los órganos electorales, etc.

Como la coalición se forma para que varios partidos políticos unan su capital político y esfuerzos para contender en determinados comicios, es explicable que una vez que éstos hayan concluido, la coalición termina también.

La asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional se realiza dentro de la etapa de resultados del proceso electoral; consecuentemente, al llevarse a cabo las asignaciones correspondientes, las coaliciones deben ser tomadas como un solo partido político.

Por tanto, la circunstancia de que en el presente caso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con fundamento en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado, haya considerado a la Coalición “Comprometidos por Colima” conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza como un solo partido político, para el efecto de la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, no implica que la mencionada autoridad haya conculcado las disposiciones o principios invocados en la demanda que dio origen al presente juicio. Por el contrario, la actitud de dicha autoridad es acorde a los preceptos antes invocados.

No es obstáculo a esta conclusión, la circunstancia de que los integrantes de la coalición “Comprometidos por Colima”, celebraron el Convenio de Coalición Electoral a que se refiere el artículo 81 del Código Electoral del Estado y, que en la cláusula Décima Primera, los partidos políticos hayan fijado la asignación de los votos obtenidos por la coalición a los partidos coaligados, tomando como base para establecer el porcentaje que les corresponde a cada partido coaligado, la votación obtenida en la elección de Diputados de Mayoría Relativa, pues este porcentaje sólo sirve a cada partido para participar en la respectiva **asignación de Diputados por el Principio de Representación**

Proporcional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo, del Código de la materia, que dispone que cada uno de los partidos coaligados deberán presentar **individualmente** la lista completa de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, por tanto, los partidos que conforman la coalición participan con la votación que en el convenio hayan pactado para la elección de diputados.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que en materia de convenios rige el *principio de relatividad*, conforme al cual, lo acordado en ellos, sólo rige a las partes que lo suscribieron. Este principio se encuentra expresado en el aforismo *res inter alios acta* (lo hecho entre unos no afecta a terceros).

Es por ello, que lo establecido en el convenio de referencia vincula únicamente a las partes que lo celebraron. En el caso concreto a nivel interno, las regidurías que haya obtenido la Coalición “Comprometidos por Colima”, deberán ser distribuidos entre los partidos coaligados de conformidad con lo pactado en el convenio, más no así, como lo pretende hacer valer el impugnante cuando asevera que al realizar el cómputo municipal la responsable, debió asignar a cada partido político integrante de una coalición, tantos votos y porcentaje de ellos se hubiere estipulado en el convenio respectivo, lo cual no resulta aplicable en el caso concreto, pues esta disposición normativa sólo es aplicable a la elección de Diputados de Representación Proporcional, en virtud de que expresamente el artículo 82 del Código Electoral del Estado, establece que *los partidos políticos coaligados deberán presentar individualmente la lista completa de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional*, pudiéndose hacer en este caso como lo pretende el actor, la disección de votos para tales efectos; *pero en modo alguno* ese pacto es apto para la asignación de regidurías por dicho principio, pues, las reglas aplicables son diferentes, toda vez que, conforme a lo dispuesto por los artículos 160, fracción IV, y 162, penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado, el registro de candidatos a cargos de elección popular, en lo que se refiere a la elección de ayuntamientos, las candidaturas se comprenderán en una sola planilla, por lo que no habrá listas adicionales para Regidores por el Principio de Representación Proporcional, por tanto, esa asignación se realiza por medio de planillas únicas, es decir, no se presentan listas

separadas de los partidos coaligados, lo que hace nugatoria la necesidad de segmentar la votación para la repartición de regidurías entre los partidos coaligados. Por lo que en el referido Convenio de Coalición Electoral no se hace separación o distribución de votos entre los institutos políticos integrantes de la coalición.

En tal virtud, considerando que en la elección de miembros de los ayuntamientos únicamente se registran candidatos por el principio de mayoría relativa a través de planillas únicas presentadas por los partidos políticos o coaliciones, es claro que, al no haber listas adicionales para Regidores por el Principio de Representación Proporcional, con los candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los partidos políticos o coaliciones que no obtuvieron el triunfo en los comicios, se asignarán las regidurías plurinominales, conforme al orden de prelación de los candidatos que aparezcan en las planillas correspondientes registradas por cada partido político o coalición para tal efecto, en términos de lo dispuesto por el citado numeral 266, fracción IV, del Código Electoral Local. De lo cual se sigue que la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, tiene como presupuesto esencial, *sine qua non*, el registro y elección de los de mayoría relativa.

Si se sostuviera un criterio diferente, tal actitud se traduciría en la inobservancia de los preceptos que rigen a las coaliciones para la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, los cuales, según se ha visto, prevén que se considere a éstas como un solo partido político sin segmentar la votación, en relatadas circunstancias, resultan infundadas las alegaciones vertidas por el inconforme.

Apoya lo anterior, aplicada por analogía a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia XV/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 59 y 60, bajo el rubro y texto siguiente:

VOTACIÓN EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS. ES ÚNICA E INDIVISIBLE Y SURTE EFECTOS PARA AMBOS PRINCIPIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES).

La interpretación gramatical, sistemática y funcional del sistema electoral vigente del Estado de Coahuila permite afirmar que, en dicha entidad federativa, el voto ciudadano en las elecciones de

diputados es único e indivisible y se emite por los ciudadanos en la sección electoral correspondiente, en boletas que sólo consignan el nombre de los candidatos que integran la fórmula de mayoría relativa, voto que surte efectos, a la vez, para la elección de diputados de representación proporcional. Para lo anterior, se parte de lo dispuesto en diversos preceptos de la legislación electoral local. El primer argumento deriva de los artículos 20, párrafo primero y 21, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Coahuila, los cuales establecen que en la elección de diputados únicamente se registran candidatos por el principio de mayoría relativa, pues con estos mismos se conforma la lista de preferencias o fórmulas de asignación, salvo excepciones, de lo cual se sigue que la asignación de diputados de representación proporcional, tiene como presupuesto sine qua non el registro y elección de los de mayoría relativa. El segundo argumento deriva del artículo 136, primer párrafo, de la misma ley que establece como único supuesto en que se admite votar para la elección de diputados, fuera de la sección que corresponde al elector, cuando se encuentra dentro de su distrito uninominal, pero fuera de su municipio, pues en caso contrario, si bien todavía se encuentra en el Estado que conforma la circunscripción plurinominal, únicamente puede votar en la elección de gobernador, lo que sí se permite en otros estados y a nivel federal, en los que se permite votar por diputados de representación proporcional, aun cuando el elector no se encuentre en su distrito uninominal. Un tercer argumento deriva del artículo 148 de la ley citada, en el cual se establece que en la boleta electoral, junto con el emblema y colores del partido político postulante, únicamente se incluyen los nombres de la fórmula de diputados por mayoría relativa, y no los de los candidatos de representación proporcional, ni siquiera al reverso de la boleta, de lo que se infiere que la votación de diputados se hace primordial y necesariamente a través de los candidatos de mayoría relativa. Finalmente, de los artículos 176 y 214 de la ley de referencia, se advierte que las reglas establecidas para la realización del escrutinio y cómputo de la votación de las casillas, de la formación de los paquetes electorales y de la inclusión de la votación en los cómputos distritales es única, es decir, no se establecen diferencias o cánones para contar y en su caso separar votos emitidos para la elección de representación proporcional de la de mayoría relativa, como sí se hace en otros sistemas electorales dentro del derecho nacional; además, conforme al artículo 217, el cómputo para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, resulta de sumar los cómputos obtenidos en los veinte distritos electorales de la elección de mayoría relativa, sin que se contemple la posibilidad de incluir votos distintos en esta última. Todo lo anterior permite afirmar que la votación de diputados en el Estado de Coahuila es única e indivisible, pues en todas las etapas del proceso electoral en que se involucra a esta votación se le considera como una unidad, sin que exista mención, aun de forma tácita o a través de un principio inmerso en el sistema, que pudiera sustentar una interpretación en sentido diverso.

IV. Ahora, en lo tocante al agravio identificado por este Tribunal como **cuarto**, resulta infundado lo argumentado por el inconforme cuando señala que le causa agravio al partido político que representa el hecho de que la fórmula aplicada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, resulta a todas luces en contra de la Constitución Federal y de la representación proporcional, pues la fórmula que la responsable aplicó, es similar a la que ya fue declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Inconstitucional (Acción de Inconstitucionalidad 26/2011 y su acumulado 27/2011) por lo que en correcta aplicación de los lineamientos que la Suprema Corte ordenó observar a la Legislatura Local, para hacer acorde a los parámetros constitucionales en la asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, la autoridad responsable, debió otorgar una regiduría plurinominal a cada partido que alcanzara el 2.0% (dos por ciento) y después asignar los regidores restantes mediante cociente de asignación.

Al respecto, este Tribunal Electoral advierte que el impetrante parte de una premisa errónea, por lo que resultan **infundadas** sus alegaciones, en virtud de las siguientes consideraciones:

Para arribar a la anotada conclusión, resulta necesario conocer, *en primer término*, el artículo que fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad identificada con la clave 26/2011 y su acumulado 27/2011, *posteriormente*, el procedimiento a seguir en cuanto a la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, para efecto de demostrar que ambos procedimientos aún cuando regulan la asignación de representación proporcional no son sustancialmente iguales como lo afirma el promovente, de ahí que no sea posible aplicar por analogía la fórmula actual de asignación de diputaciones que atiende los lineamientos de la referida Acción de Inconstitucionalidad.

El artículo 259 declarado inconstitucional decía:

“Artículo 259. La asignación de los nueve diputados por el principio de representación proporcional, se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:

I. Se determinará si es el caso de aplicar al partido político que obtuvo la mayoría de triunfos en los distritos, lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo anterior y se procederá a asignarle el número de diputados que se requiera para ajustarlo a dichos límites.

Cada diputado representa, para lo dispuesto en esta fracción, el 4% de la integración del CONGRESO. Si al sumar el porcentaje de votación de un partido más 10 puntos la suma excede en por lo menos 2 puntos al mayor múltiplo de 4 contenido en ella, se asignará un diputado por dicha fracción decimal; y

II. Una vez realizada la distribución señalada en la fracción anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones a los demás PARTIDOS POLITICOS con derecho a ello, con base en los siguientes elementos:

a) Votación de asignación, que es el resultado de deducir de la votación efectiva, el número de votos obtenidos por los PARTIDOS POLITICOS en los distritos en que triunfaron y los del partido político al que se le hubiere aplicado lo dispuesto en la fracción I de este artículo;

b) Cociente de asignación, que es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de diputaciones por repartir;

c) Resto mayor, que es el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haber participado en la distribución de diputaciones mediante el cociente de asignación. El resto mayor podrá utilizarse si aún hubiesen diputaciones sin distribuir.”

El mecanismo de asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional vigente establece:

“Artículo 264.- A más tardar el segundo viernes siguiente al día de la elección, el CONSEJO GENERAL deberá contar con la documentación electoral a que se refiere el artículo anterior y sesionará para proceder a la asignación de regidores de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

I. El número de regidores que se elegirá por el principio de representación proporcional de conformidad con las bases siguientes:

a) En los municipios cuya población sea hasta de cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con cuatro regidores de representación proporcional; y

b) En los municipios cuya población sea de cincuenta mil uno en adelante el Ayuntamiento se integrará con cinco regidores de representación proporcional;

II. Cada municipio comprenderá una circunscripción y en cada circunscripción, la votación efectiva será la resultante de deducir de la votación total, las votaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS que no hayan alcanzado el 2% de la votación municipal y los votos nulos; y

III. No tendrá derecho a participar en la distribución de Regidores electos por el principio de representación proporcional, el partido político que no alcance por lo menos el 2% del total de la votación emitida en el municipio o haya obtenido su planilla el triunfo por mayoría relativa.

Artículo 265.- La fórmula que se aplicará para la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, se integra con los siguientes elementos:

I. Votación de asignación, que es el resultado de descontar de la votación efectiva, los votos obtenidos por el partido político cuya planilla obtuvo la mayoría;

II. Cociente de asignación, que es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de regidurías a repartir; y

III. Resto mayor de votos, que se entiende por el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haber participado en la distribución de regidurías mediante el cociente de asignación. El resto mayor podría utilizarse si aún hubiesen regidurías sin distribuirse.

Artículo 266.- Para la asignación de Regidores se aplicará el procedimiento siguiente:

I. Participarán todos los PARTIDOS POLÍTICOS que hayan alcanzado o superado el 2% de la votación total;

II. Se asignarán a cada partido político tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente de asignación;

III. Si después de aplicarse el cociente de asignación quedan regidurías por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS; y

IV. Las asignaciones se harán en el orden de prelación de los candidatos que aparezcan en la planilla correspondiente registrada por cada partido político o coalición para tal efecto.

Del procedimiento anterior se levantará acta circunstanciada de sus etapas o incidentes habidos.”

Como se puede apreciar, la diferencia principal radica en que en el procedimiento tildado de inconstitucional, se privilegiaba en una primera fase de asignación al partido político que hubiese obtenido la mayoría de los distritos en la elección de diputados, situación que en la fórmula de asignación de regidurías no se contempla, de ahí que el dicho del impugnante en el que sostiene la similitud de las fórmulas es desacertado, pues, evidentemente ambas son diferentes.

Ahora bien, resulta necesario precisar que el artículo en comento fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisamente por lo normado en las fracciones I y II, del referido artículo 259, que permitía una primera ronda de asignación en la que no

participaban todos los partidos políticos, por lo que toda la fórmula resultaba incongruente, luego entonces, si en las referidas fracciones no se contemplan en la asignación de regidores, no se puede sostener la inconstitucionalidad de la fórmula por simple analogía.

Cabe precisar que en la Acción de Inconstitucionalidad 26/2011 y su acumulado 27/2011 se establecieron lineamientos que debía observar el Congreso del Estado para poder considerar constitucional el mecanismo de asignación de Diputaciones de Representación Proporcional. Uno de esos lineamientos, fue precisamente que se buscara la pluralidad en la integración del Congreso, de manera tal que se garantizara la participación y representatividad de los partidos políticos minoritarios en la conformación de la Legislatura Local; en apego al citado lineamiento, el Congreso del Estado mediante Decreto No. 489 de 29 veintinueve de febrero de 2012 dos mil doce, publicado el 03 tres de marzo siguiente en el Periódico Oficial del Estado, contempló la posibilidad de asignar una diputación por el principio de representación proporcional a cada partido político que alcanzara el 2.5% (dos punto cinco por ciento) de la votación efectiva, *sin embargo*, tal previsión fue realizada por el Congreso del Estado con apego irrestricto al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la libertad configurativa de los estados en los mecanismos de asignación de representación proporcional siempre y cuando se respeten las bases mínimas que contempla el diverso 54 de la propia norma fundamental y los criterios de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero ello no significa que sea la única fórmula que se puede implementar pues existen en el país diversas y variadas fórmulas como estados y municipios lo conforman, sin que se tengan que ceñir a una única y homogénea fórmula de asignación, siempre y cuando como se ha venido expresando respeten las reglas del establecimiento del principio de representación proporcional.

En ese sentido, resulta también infundado que por consecuencia de la Acción de Inconstitucionalidad, se haya obligado al Congreso del Estado a implementar el mecanismo de asignación por porcentaje mínimo (con el citado 2.5%) y que esas mismas razones sean aplicables a la fórmula de asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional. Por lo que la determinación del citado porcentaje mínimo (2.5%), es derivado del ejercicio de la soberanía legislativa del Estado,

por conducto del Congreso, y no del mandato de nuestro máximo órgano jurisdiccional en el país.

Se afirma lo anterior, en virtud de que por cuanto hace a las entidades federativas, en los artículos 116, fracción II, párrafo tercero, y 115, fracción VIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, se instituye la obligación para integrar sus legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como en la elección de ayuntamientos de todos los municipios (mayoría relativa y proporcionalidad), respectivamente.

De lo anterior se sigue que, de conformidad con los principios rectores fundamentales, las legislaturas de los estados deben introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local.

Sin embargo, como ha sido expuesto con antelación, no existe obligación por parte de los estados y de los municipios, de seguir reglas específicas para efectos de reglamentación de los aludidos principios.

Ello es así dado que la obligación estatuida en los dispositivos supremos se reduce a establecer dentro del ámbito local, el aludido principio de representación proporcional, pero no existe disposición Constitucional que imponga reglas específicas para tales efectos; luego, para que las legislaturas cumplan y se ajusten al dispositivo Constitucional, es suficiente con que adopten dicho principio dentro de su sistema electoral local.

Así las cosas, la facultad de reglamentar dicho principio es competencia de las legislaturas estatales, las que, conforme al texto expreso de los artículos 115 y 116 Constitucional, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, es responsabilidad directa de dichas legislaturas puesto que, a ese respecto, la Constitución Federal no establece lineamientos, sino que, por el contrario, en el párrafo tercero de la fracción II, del numeral en cita, establece expresamente *que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan sus leyes, **asimismo**, el párrafo primero de la fracción octava del diverso*

artículo 115, establece que las Leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de ayuntamientos.

Ahora bien, el planteamiento de la parte actora se centra en establecer que, es dable concluir que por el solo hecho de alcanzar el porcentaje mínimo 2.0% (dos por ciento) de la votación emitida en el municipio para participar en la ronda de asignación, la autoridad administrativa electoral local debe proceder a la asignación de una regiduría por ese principio.

Es un hecho no controvertido que el Partido Verde Ecologista de México superó el umbral del 2.0% (dos por ciento) de la votación municipal, según se advierte del propio acuerdo impugnado (a fojas 11 a 41), constancia que merece valor y eficacia probatoria plena en términos del artículo 36, fracción I, incisos a) y b) y 37, fracciones I y II, de la ley adjetiva de la materia, atendiendo a las máximas de la lógica, la sana crítica, la experiencia y el sentido común, toda vez que se trata de un documento público expedido por un órgano electoral en el ámbito de sus atribuciones, por mandato de la ley y, además, por el hecho de que su contenido no está controvertido.

Como se ha referido, el Partido Verde Ecologista de México erróneamente alega que en una correcta aplicación de los principios rectores de la materia electoral, la autoridad responsable, debió en observancia al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haber realizado la asignación directa de un Regidor por el Principio de Representación Proporcional a cada partido político, al haber alcanzado el umbral mínimo 2.0% (dos por ciento), en comparación del cargo de diputado, por lo que es dable suponer la misma consecuencia por analogía del artículo 259 vigente de la propia norma.

Adversamente a lo sostenido por el impugnante, este Tribunal estima que no es posible arribar a dicha conclusión, dado que precisamente de una lectura sistemática de los preceptos legales aludidos, y además de los artículos 87, 88 y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 258, 259, párrafo segundo, inciso a) y 264, fracción I, inciso b), de la propia ley comicial local, tenemos que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de

regidores que la ley determine. Los ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y sus integrantes, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Asimismo, que en todos los casos y bajo el procedimiento que establezca la ley, el Ayuntamiento de Tecomán, Colima, se integrará por un Presidente Municipal, un Síndico, seis Regidores de Mayoría Relativa y cinco Regidores de Representación Proporcional.

Ahora bien, en un análisis comparativo con los preceptos que regulan la asignación de Diputados según el Principio de Representación Proporcional, tenemos que la misma se constituirá en base a una sola circunscripción electoral en el Estado y que para poder participar en la asignación de diputados por este principio, las fuerzas políticas deberán acreditar, entre otros requisitos, haber alcanzado por lo menos el 2.0% (dos por ciento) de la votación estatal en la elección atinente.

Adicionalmente, el legislador local en el precepto 259 del Código Electoral del Estado estableció que las fuerzas políticas que obtengan cuando menos el porcentaje mínimo de 2.5% (dos punto cinco por ciento) de la votación efectiva en la **elección de diputados** de mayoría relativa, en una primera ronda **les será asignado un Diputado por el Principio de Representación Proporcional**, con excepción de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 258 del propio Código Comicial Local.

En ese orden de ideas, es importante redondear la siguiente premisa: el legislador del Estado de Colima creó dos sistemas normativos distintos para regular los procedimientos de asignación de curules y regidurías de representación proporcional, ambos con reglas propias y con elementos regulativos vinculados con las características específicas de cada tipo de elección.

Ahora bien, según se desprende del análisis de los artículos 22, párrafo sexto y 89, fracción VI, de la Constitución Particular del Estado, así como 258, párrafo segundo y 259, párrafo primero, administrados con los diversos 264, fracción III y 266, fracción I, del Código Electoral multicitado, tenemos que el legislador en ambos casos empleó el vocablo "*participar*".

Dicha expresión, según el Diccionario de la Lengua Española, en lo que nos atañe, significa *tomar parte en algo*. (*Diccionario de la lengua*

española. Edición electrónica. Real Academia Española y Espasa Calpe, S.A., Vigésima segunda edición, Versión 1.0. España, 2003.)

Al respecto, podríamos decir que la intención del legislador fue separar en dos partes destacadas el proceso de asignación de espacios de representación proporcional: una primera en la que establecen requisitos para *participar* en la asignación, y otra en la que propiamente se determina, bajo las reglas legales respectivas, quién **tiene derecho** a ella y se le adjudica.

De esta suerte que, en opinión de este órgano jurisdiccional, no es posible establecer que por el solo hecho de estar en condiciones legales de "participar" ello sea suficiente para que se determine la procedencia de la asignación, pues ello será materia de la siguiente etapa del procedimiento relativo.

Al tenor de lo anterior, no pasa por alto el contenido del artículo 259, párrafo segundo, inciso b), del Código Electoral del Estado, ya invocado, en el que textualmente se establece la posibilidad de que las fuerzas políticas que obtengan cuando menos el 2.5% (dos punto cinco por ciento) de la votación efectiva en la **elección de Diputados** de Mayoría Relativa, **les será asignado un Diputado por el Principio de Representación Proporcional**, con la salvedad ahí consignada.

Sin embargo, la regla relativa se encuentra explícita en un sistema normativo correspondiente a una elección diversa a la impugnada (diputados), entonces no es posible hacer extensiva la regla de asignación del sistema de representación proporcional de un tipo de elección a otra (regidores), bajo el argumento de que comparten la misma propiedad relevante, es decir, el valor del pluralismo político en los órganos colegiados de representación popular.

Lo anterior, porque en la especie si bien existe una semejanza **relativa** entre las elecciones de **diputados y regidores** de representación proporcional, como se anticipó, no es dable atribuir a ambos supuestos la misma consecuencia jurídica, dado que fue voluntad del legislador del Estado establecer expresamente la norma relativa (artículo 259) tratándose de la elección parlamentaria, pero no así respecto a la elección municipal.

Por todo lo expuesto, es claro que las elecciones de Diputados y Regidores de Representación Proporcional en el Estado, comparten una

propiedad relevante consistente en ser órganos de representación política, cuyas bases constitucionales y legales de integración se apoyan en los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Sin embargo, es importante referir que el valor del pluralismo y la representación de las diversas corrientes de pensamiento político, institucionalizadas a través de los partidos políticos, en tanto entes de interés público, está desde luego sujeto a las reglas y normas que establecen tanto la Constitución, como la ley, al efecto se tiene que el artículo 41 de la Constitución Federal, fracción I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Apoya lo anterior la jurisprudencia de clave P./J.45/2002 y rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESTATALES Y MUNICIPALES ESTÁ SUJETA A LA NORMATIVIDAD LOCAL**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, octubre de 2002, página 680 y número de registro IUS 185,693).

Entre esas reglas y normas está la relativa a que los contendientes con derecho a participar a la asignación alcancen el cociente previamente determinado, a efecto de ser acreedores a una regiduría. Dicha regla del sistema, por su naturaleza, excluye la posibilidad de aplicar analógicamente la disposición contenida en el numeral 259 del código multicitado.

En esa medida, como se anticipó, este Tribunal Electoral no comparte el agravio del Partido Verde Ecologista de México, por lo que fue aplicado de forma adecuada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el supuesto normativo establecido para la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, al no operar en derecho analogía alguna ni lineamiento que obligue a la responsable a realizar la asignación de regidores como el promovente lo ha solicitado, según se ha expuesto.

Para efectos del procedimiento de asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional correspondiente, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral, tal como lo determinó la autoridad responsable, la aplicación de la fórmula y sus resultados correctos son los que a continuación se señalan:

Derecho a participar en la distribución de Regidores de Representación Proporcional, pudiendo participar todos los partidos políticos que hayan alcanzado o superado el 2.0% (dos por ciento) de la votación total municipal, en términos de la fracción I del artículo 266, del Código Electoral.

$$(\text{Votación Total Municipal } 44,025 \times 2\%) = \underline{\underline{881 \text{ votos}}}$$

Conforme a la fracción III, del artículo 264, del Código Electoral, no tendrá derecho a participar en la distribución de Regidores electos por el Principio de Representación Proporcional, el partido político que haya obtenido su planilla el triunfo por mayoría relativa en la elección municipal, que en el caso específico fue la coalición PRI - NA.

COALICIÓN PRI - NA	19,565 Votos
---------------------------	---------------------

PARTIDO POLÍTICOS	VOTOS
PAN	17,397
PRD	1,885
PVEM	1,245
PT	733
MOVIMIENTO CIUDADANO	257
ADC	142

VOTOS NULOS	2,081
--------------------	-------

VOTACIÓN TOTAL	4,025
-----------------------	-------

VOTACIÓN TOTAL 44,025	VOTACIÓN EFECTIVA 44,025 – (733 + 257 + 142 + 2,801) = 44,025 – 3,933 = 40,092
---------------------------------	--

En términos del artículo 265 del Código Electoral la fórmula a aplicar para la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, se integra con los siguientes elementos: Votación de Asignación, Cociente de Asignación y Resto Mayor.

VOTACIÓN DE ASIGNACIÓN

Votación Efectiva <u>40,092</u>	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content; margin: 0 auto;">menos</div>	Votos del Partido Político que obtuvo la mayoría (Coalición PRI-NA) <u>19,565</u>
------------------------------------	---	--

TOTAL	20,527
--------------	---------------

COCIENTE DE ASIGNACIÓN

Votación de Asignación <u>20,527</u>	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content; margin: 0 auto;">entre</div>	Número de Regidurías a Repartir <u>5</u>
--	---	--

TOTAL	4,105
--------------	--------------

Resto Mayor de Votos	Es el Remanente más alto entre los restos de los votos de cada Partido Político, después de participar en la distribución de Regidurías mediante el Cociente de Asignación
-----------------------------	--

PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Se asignarán a cada Partido Político tantas Regidurías como número de veces contenga su votación el Cociente de Asignación, conforme a la fracción II del artículo 266 del Código Electoral.

Partido Político	Votación	Cociente de Asignación (4,105)	Votos Utilizados	Regidores Asignados	Resto de Votación
PAN	17,397	4	16,420	4	977
PRD	1,885	0	0	0	1,885
PVEM	1,245	0	0	0	1,245

De 5 regidores, mediante el cociente de asignación se repartieron 4, quedando 1 regidor por repartir, mismo que se procede a asignar mediante el método de Resto Mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada partido político, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción III del artículo 266 del Código Electoral.

Partido Político	Resto de Votación	Regidores Asignados
PRD	1,885	1
PVEM	1,245	0
PAN	977	0

Por lo que las regidurías asignadas por los métodos de cociente de asignación y de resto mayor corresponden a los siguientes institutos políticos:

Partido Político	Asignación de Regidores
PAN	4
PRD	1
Total	5

De lo expuesto, válidamente se concluye que los agravios sujetos a análisis resultan infundados, pues, para la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, la autoridad responsable atendió a cabalidad las disposiciones normativas atinentes.

V. Alegatos del Tercero Interesado. En tratándose de los alegatos expuestos por el tercero interesado Coalición “Comprometidos por Colima” integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, por medio de su representante legal; se omite mayor consideración debido a que el sentido de este fallo implica la subsistencia de su derecho incompatible con el que pretendía la inconforme, en términos del artículo 20, fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado, dado que el mismo es armónico con los principios de constitucionalidad y de legalidad.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 28, 29, 41, 42, 59 y demás aplicables de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de resolverse y en efecto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran infundados unos e inoperante otro de los agravios hechos valer por el C. José Luis Sánchez Cervantes, Comisionado Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Estado, por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se **confirman** los resultados asentados en el Acuerdo número 50 relativo a la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, para integrar cada uno de los 10 Ayuntamientos de la entidad, en específico del Municipio de Tecomán, Colima y, como consecuencia, la declaración de validez y expedición de las constancias de asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, correspondientes al proceso electoral 2011-2012, aprobada en la Novena Sesión Extraordinaria el día 13 trece de julio de 2012 dos mil doce.

TERCERO. Notifíquese personalmente al Actor y a los Terceros Interesados, por oficio a la Autoridad Responsable en los domicilios señalados en los autos para tal efecto, y en los estrados de este tribunal.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, en Sesión Pública lo resolvieron por unanimidad de los Magistrados **JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO** y **ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, con el voto concurrente de este último, quienes integran el Tribunal Electoral del Estado, fungiendo como ponente el primero de los mencionados, en la Trigésima Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2011-2012, celebrada el día 10 diez de agosto de 2012 dos mil doce, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado **JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS**, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LIC. RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO ÁNGEL DURÁN PÉREZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL EXPEDIENTE **JI-23/2012**; LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 282 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO ELECTORAL ESTATAL Y ARTÍCULO 48 INCISO E) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

Compañeros magistrados, formulo voto concurrente en el presente asunto de resolución definitiva, respecto del juicio de inconformidad ya mencionado, debido a que comparto el sentido del mismo, pero tengo argumentos diferentes para llegar a los mismos resultados de asignación de regidurías en el Ayuntamiento Tecomán, Colima, por las siguientes consideraciones:

Al analizar el juicio planteado por la parte actora, y como bien se dice en la litis del proyecto de sentencia definitiva que se sometió a discusión por parte del magistrado ponente, la controversia se centra en determinar, entre otros aspectos, si se llevó de manera correcta, por parte de la autoridad responsable, la asignación de regidores bajo el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Tecomán, Colima y si ésta resultara acorde a los principios y valores que establece la Constitución Federal.

Para poder establecer el disenso con el proyecto, quiero señalar, como antecedente, que el suscrito presenté voto particular en el JI-19 y su acumulado 20 2012, en el sentido de que al asignar diputados bajo este mismo principio de representación proporcional, la fracción I del artículo 260 del Código Electoral de Colima en relación con el 259 de la misma legislación, establece que una vez hecho el reparto igualitario a todos los partidos políticos que hayan participado y obtenido, una votación mayor a 2.5% se les otorgaría una curul; y una vez hecho esto, si quedaban curules por asignar, se darían a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente de asignación.

Señalé, además, que la interpretación que debiera darse a esta disposición legal debería de ser en el sentido amplio, haciendo respetar los principios de igualdad, proporcionalidad y equidad; y, que para que esto sucediera, se tendría que establecer un procedimiento distinto de rol en la distribución de diputados bajo el principio de representación

proporcional cuando le toca la aplicación al cociente de asignación; esto es, tratar igual a los partidos al desarrollar el procedimiento de asignación que hayan obtenido una votación mayor al cociente de asignación y dependiendo de las curules que resten por asignar, llevar a cabo el rol de asignación en condiciones que respeten dichos principios.

Por lo tanto, expuse que los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, superaban su votación en relación al cociente de asignación, y que, por lo tanto, para respetar los principios ya mencionados, era necesario dar un trato igual; esto es hacer la interpretación extensiva de la fracción I del artículo 260 del Código Electoral, pues de esa forma se daría un trato igual a aquellos partidos que tendrían votación similar y además proporcional al número de votos obtenidos en la elección.

Así que se propuso en el voto particular que la interpretación más acorde a la naturaleza del principio de representación proporcional sería asignar una curul a cada partido que superara el cociente de asignación, empezando por el que tuviera mayor número de votos y asignado de manera decreciente; así que si quedaba todavía alguna otra curul se utilizaría el procedimiento de asignación por resto mayor establece el artículo 259 del mismo Código Electoral.

Así pues, que en dicho voto particular estableció que se le asignará una curul al Partido Revolucionario Institucional y otra al Partido Acción Nacional en virtud de que ambos sobrepasaban el número de votos al que representa el cociente de asignación y cómo quedaba una de ellas por repartir se utilizaría bajo el procedimiento resto mayor, misma que al analizarlo de acuerdo a los votos que le quedaban a cada partido, le volvió a tocar al Partido Revolucionario Institucional y de esa manera propuse en aquellos expedientes como debería de interpretarse la fracción I del artículo 260 del Código Electoral, que a la letra dice: se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente de asignación.

Ahora bien, se puede desprender, pues, que la diferencia en aquel voto con el proyecto definitivo presentado era que el suscrito establecía un procedimiento de asignación por cociente de asignación diferente al de la mayoría, pues ésta otorgaba al partido mayoritario las curules tantas veces cupiera el cociente de asignación en la votación que le restaban al

partido político; sin embargo, el suscrito estableció un rol de asignación diferenciado como ya lo he mencionado.

Así las cosas y tomando en cuenta que en el presente asunto JI-23-2012, donde este proyecto establece el mismo criterio para asignar regidores de representación proporcional a los partidos políticos participantes, y lo hacen en sentido similar que el anterior proyecto, pues la mayoría asigna de manera directa al partido mayoritario las curules de regidurías de ayuntamiento; sin embargo, y por congruencia de mi voto particular en aquel juicio, es que me pronuncio en que la fracción II del artículo 266 del Código Electoral que señala: se asignarán a cada partido político tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente de asignación; se debe interpretar en sentido amplio, esto es, el procedimiento de asignación de regidores que debe hacer la autoridad responsable debe tomar en cuenta el respeto a los principios de igualdad, proporcionalidad, equidad y representatividad social, de los partidos políticos que participan, tomando en cuenta el número de votos obtenidos en la elección.

Ahora bien, considero que para respetar dichos principios al llevar a cabo la asignación de regidurías se debe entender “tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente de asignación” en sentido amplio, pues aquellos partidos que sobrepasen el cociente de asignación deberán de llevarse a cabo los roles necesarios hasta que decrezca su número de votos a menos del cociente de asignación pues, de esta manera, pueden participar aquellos partidos políticos que estén en igualdad de condiciones de haber superado su votación al cociente de asignación, además se conseguirá que la proporción del número de votos obtenidos de estos, corresponda a la representatividad social que obtuvieron el día de la elección y además al de curules en cada ayuntamiento.

Insistiendo en la diferencia con el proyecto presentado al pleno, es únicamente en el sentido de la argumentación que se hace a la interpretación de la fracción II del artículo 166 del Código Electoral; mientras la mayoría asigna directamente al partido que obtuvo mayor número de votos en la elección de Ayuntamiento, pero que perdió la elección, el suscrito para respetar las rondas de asignación y los principios ya mencionados, lleva a cabo rondas de asignación tantas veces quepa el cociente de asignación y existan regidurías por asignar.

Por ello, haciendo una interpretación amplia a dicha disposición legal, concluyo a diferencia del voto particular del juicio de inconformidad 19 y su acumulado 20 de 2012 que la interpretación que en sentido similar y por congruencia se debe de hacer a la fracción II del artículo 266 y fracción I del artículo 260 del Código Electoral, y debe ser en el sentido de que se deben aplicar las rondas necesarias para asignar curules hasta dejar una votación inferior al cociente de asignación para que en caso de que existan más curules por asignar, se utilice el siguiente procedimiento bajo el concepto de resto mayor.

A continuación transcribo el procedimiento de asignación como considero debe quedar la asignación de regidurías, por representación proporcional, del ayuntamiento del municipio de Tecomán, Colima.

Votación total: 44, 025

Votación mínima para participar en la asignación: 881

Votación efectiva: 40, 092

Cociente de asignación: 4, 105

PARTIDOS	VOTOS	1ra. RONDA COCIENTE DE ASIGNACIÓN	2da. RONDA COCIENTE DE ASIGNACIÓN	3da. RONDA COCIENTE DE ASIGNACIÓN	4ta. RONDA COCIENTE DE ASIGNACIÓN	5ta. RONDA RESTO MAYOR
PAN	17, 397	(1) 13,292	(1) 9,187	(1) 5, 082	(1) 977	(0) 977
PRD	1885	(0) 1,885	(0) 1,885	(0) 1,885	(0) 1,885	(1) 1, 885
PVEM	1245	(0) 1,245	(0) 1,245	(0) 1,245	(0) 1, 245	(0) 1, 245

Con lo anterior, considero que se respetan los principios de igualdad, proporcionalidad, equidad y representatividad social.

Además que, en este caso, por existir una votación mayoritaria del primer partido al que se le asigna regidurías, llegamos a la misma conclusión que la autoridad y del proyecto que se presentó en la sesión responsable; sin embargo, el argumento de interpretación a la norma electoral, cito el artículo 266 fracción II, considero debe ser el sentido

amplio y no de manera directa como lo plantea el proyecto presentado al pleno.

En todo lo demás que contiene el proyecto, presentado por la ponencia, lo considero ajustado a la solución de la controversia planteada. Además, criterio similar fue sustentado en el expediente ST-JDC-464/2011 y ST-JRC-95/2011 acumulados por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal. Así como la acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumulados 15/2044 y 16/2004.

Es así que presento voto concurrente.

Colima, Colima a 10 de Agosto de 2012.

Magistrado Ángel Durán Pérez